

FIJACION EN LISTA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el mandatario judicial del deudor MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 319 CGP, dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante instaurado por el mismo recurrente, bajo el radicado No. 17001-40-03-012-2021-00570-00.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 15 de Marzo del 2024

HORA: 4:24:09 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ROMAN MORALES LOPEZ**, con el radicado; 202100570, correo electrónico registrado; moralesyabogados@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

202100570FormulacionRecursos.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240315162426-RJC-3845

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, 15 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Manizales - Caldas.

Ref.: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR NATURAL NO COMERCIANTE MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ROMÁN MORALES LÓPEZ, identificado como aparece al interior del proceso, me permito formular RECURSO DE REPOSICION y en susidio de APELACION, frente al auto de fecha 11 de marzo de 2024, ello fundamentado de la siguiente manera:

. - RECUESTO FÁCTICO - ALGUNAS APRECIACIONES.

HECHOS:

1.- El señor **MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR**, presentó ante la Notaria Primera del Círculo de Manizales, **SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

2.- Se nombró, como operadora del trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS a la abogada María Eugenia Rojas Parra, y se radicó bajo el siguiente radicado serial: **001-058-021** del año 2021.

3.- Mediante auto No 1, se dio admisión al proceso, se ordenó notificar a los acreedores y se ordenó **LA SUSPENSION DE TODO TIPO DE PAGO A LOS ACREEDORES**, tal como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso.

4.- Se llevó a cabo la audiencia de "**conciliación de deudas**" la cual fue declarada fallida por no llegarse a un acuerdo de pago en frente de las acreencias que fueron reportadas en la solicitud de trámite de insolvencia.

5.- La Notaria Primera del círculo de Manizales, con ocasión del fracaso de la negociación de deudas, remitió ante los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con el **artículo 563 de la ley 1564 de 2012**, lo actuado dentro del trámite de solicitud de conciliación, para que estos conocieran de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

6.- Correspondió por reparto al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, bajo radicado 2021-00570-00.

7.- Mediante auto de fecha **15 de octubre de 2021**, se dio apertura a LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y se notificó nuevamente a todos los acreedores.

8.- Mediante auto interlocutorio Nro 0791 del **24 de junio de 2022**, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ordenó dejar a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL las medidas cautelares decretadas y efectivizadas dentro del **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**

promovido por DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO en calidad de representante legal de los menores DHCP Y MFCP.

9.- Por cuenta del trámite de liquidación obligatoria siguió vigente la cautelar decretada en el proceso ejecutivo de alimentos, que consistió en el embargo del **35%** de los salarios, honorarios, comisiones y cualquier otra modalidad de ingresos por concepto de servicios prestados o contratos de trabajo entre el señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** y el HOSPITAL DE CALDAS S.E.S, HOSPITAL INFANTIL DE CALDAS Y UNIVERSIDAD DE CALDAS.

.- La otra cautelar que pesa sobre la persona de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** es el impedimento de salida del país.

10.- El día **14 de diciembre de 2022**, se presentó ante el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, respecto al embargo del **35%** del salario del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, con ocasión del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON SUS HIJOS MENORES DHCP Y MFCP, según contrato de transacción que se aportó.

.- Se itera, que para que se diera el trámite pedido a la solicitud se presentó documento debidamente autenticado por la demandante (en el proceso ejecutivo de alimentos actuando en nombre y representación de sus menores hijos) en la que indicaba el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y prueba de la comunicación al liquidador de conformidad con el artículo 565 del CGP.

11.- Desde **diciembre del año 2022**, se viene solicitando al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL el levantamiento de la medida cautelar con el fin de seguir GARANTIZANDO los alimentos de los tres hijos de **MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR (ISABELA CARVAJAL RÍOS** - mayor de edad - y DHCP Y MFCP), pero lo único que ha hecho el despacho durante estos años es **NEGARSE** al levantamiento, pese a probarse el pago del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES.

12.- Actualmente el hijo varón del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, joven **DAVID HUMBERTO CARVAJAL PERDOMO** ya es mayor de edad, tal como obra la prueba en el expediente con el radicado **2021-00570**.

13.- Los únicos alimentos que se están garantizando son los de la menor **MARIA FERNANDA CARVAJAL CAYCEDO**, ya que actualmente **DAVID HUMBERTO** e **ISABELLA CARVAJAL** son mayores de edad.

14.- Se ha insistido y se le ha pedido al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL que, si bien lo considera, se siga descontando el valor de la cuota alimentaria de la menor MFCP, que corresponde a un **17.5%** de los salarios embargados de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, y que el restante sea levantado.

15.- Actualmente se encuentra a órdenes del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por cuenta del proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DEL PATRIMONIO DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE se encuentran **DEPOSITADOS** alrededor de **\$60.000.000**, sin que tenga un fin de destinación, ya que el origen del embargo **DESAPARECIÓ** con el pago total de la obligación en el mes de **diciembre de 2022** y esos

dineros no pueden ser utilizados para el pago del proceso de LIQUIDACION DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, como lo pretende hacer el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES.

16.- El producto del embargo del **35%** de los ingresos del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR desde la apertura del trámite de liquidación patrimonial obligatoria (octubre de 2021), tenía el fundamento para el pago de los alimentos de sus dos menores hijos, en los siguientes porcentajes:

a.- El **17.5%** para su menor hija MFCP.

b.- El **17.5%** para su menor hijo DAVID HUMBERTO CARVAJAL ESCOBAR.

.- Se recuerda que al mes de septiembre de 2023 el citado beneficiario de la cuota alimentaria ya cumplió su mayoría de edad, y por ende no puede seguir recibiendo el porcentaje del **17.5%** dentro del trámite aludido.

17.- En consecuencia, no existiendo beneficiario de ninguna cuota alimentaria por haber cumplido la mayoría de edad (DAVID HUMBERTO CARVAJAL PERDOMO) el despacho debía de haber levantado, como mínimo el **17.5%** de los descuentos que pesan sobre los ingresos futuros económicos del liquidado **CARVAJAL ESCOBAR**.

18.- Sin embargo, el despacho no ha accedido a dicha petición, y con esta posición, lo único que ha hecho es vulnerar los derechos fundamentales del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** y la de sus hijos **DAVID HUMBERTO** e **ISABELLA CARVAJAL**, pues sigue descontando el **35%** de su salario sin justificación alguna e impide que el señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, tenga capacidad económica para cumplir con las obligaciones alimentarias.

19.- Al respecto indica el artículo 565 del C.G.P lo siguiente:

"... La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidados..."

20.- También indica el artículo 565 numeral 2 del C.G.P lo siguiente:

"... Los bienes que el deudor adquiera **con posterioridad** solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha." (lo resaltado es ajeno al original)

21.- Como se ha dicho en precedencia, el pasado **12 de septiembre de 2023**, el joven **DAVID HUMBERTO CARVAJAL PERDOMO**, cumplió 18 años, por lo tanto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, suspendió el pago por concepto de cuotas alimentarias, esto es, el 17.5% de los descuentos que viene haciendo de los ingresos del señor **CARVAJAL PERDOMO**.

22.- No tiene ningún sustento jurídico, que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, siga **RETENIENDO**, dineros adquiridos con posterioridad al **INICIO** del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO

COMERCIANTE (OCTUBRE DE 2021) si **NO** están destinados a cubrir alimentos de menores de edad.

23.- Pese a las múltiples solicitudes que se ha hecho al despacho, estos siguen empeñados en **NEGAR** las solicitudes del levantamiento de la medida cautelar, ya sea en un porcentaje, pasando por alto lo consignado en el artículo 565 numeral 2 del C.G.P; indicó el despacho lo siguiente:

Así pues, se le ha expuesto y argumentado suficientemente a la parte interesada que las medidas cautelares inicialmente decretadas en proceso ejecutivo de alimentos, actualmente hacen parte de la masa liquidatoria del presente asunto, con las preferencias de ley en cuanto a la destinación o distribución de los recursos que se recauden a través de las mismas, no habiéndose realizado ningún esfuerzo argumentativo o probatorio con el fin de controvertir la posición del Despacho, limitándose la solicitud a referir escuetamente que "la normativa procesal de liquidación obligatoria no indica que dichos dineros deban de ser retenidos para los otros acreedores, sino es por cuestión de alimentos para menores", pese a que se itera, la posición del Despacho es bien diferente y ya era conocida por los solicitantes; además, ha sido plasmada en decisiones que están ejecutoriadas.

.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS – CÓDIGO CIVIL – CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

24.- Pasa completamente por encima del Estatuto Procesal Civil, haciendo parte de la masa a liquidar que se han conseguido con **POSTERIORIDAD** a la presentación del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR NATURAL NO COMERCIANTE.

25.- Aunado a lo anterior, el artículo 546 del C.G.P, indica:

"... En caso de quedar un remante del producto de los embargos o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, **estos serán puestos a disposición del deudor** y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas" (Lo resaltado ajeno al original)

26.- Es importante indicar que los dineros son BIENES MUEBLES, y como se puede constatar son fruto de la prestación de servicios y del trabajo del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR POSTERIORES** a la presentación del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR NATURAL NO COMERCIANTE.

27.- Ahora bien, indicó el despacho, que no avizora que el señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, haya perdido "CAPACIDAD ECONÓMICA" o que no la haya podido recuperar desde de la presentación del proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR NATURAL NO COMERCIANTE, al respecto se indica lo siguiente:

.- Con ocasión de la precaria situación económica del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, se inició proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE DEUDOR NATURAL NO COMERCIANTE.

.- La capacidad económica del señor **CARVAJAL ESCOBAR**, se ha visto disminuida con ocasión de la pandemia.

.- El origen del EJECUTIVO DE ALIMENTOS feneció desde el mes de diciembre del año 2022, mes en que el señor **CARVAJAL ESCOBAR** hizo pago TOTAL DE LA OBLIGACION.

¿ENTONCES SI FENECIÓ POR QUÉ SIGUE EMBARGADO POR CUENTA DEL MISMO JUZGADO QUE ASÍ LO RECONOCE?

.- Las cuotas alimentarias de sus hijos no las ha podido cumplir a cabalidad por cuanto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL se ha **NEGADO** al levantamiento de la medida cautelar, pese a ser una solicitud coadyuvada por LA DEMANDANTE.

.- Con ocasión a lo anterior, y a la NEGATIVA del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de acatar la **VOLUNTAD** de las partes, se viene descontando mes a mes el porcentaje embargado CON EL DETRIMENTO de que las cuotas alimentarias se deben pagar CON INTERESES, cosa que no ocurriría si el JUZGADO acata la voluntad de las partes, pues solo hace entrega de títulos posterior a la liquidación de crédito que hace la apoderada de la demandante de alimentos.

.- No solo que los alimentos los gravan con intereses, los dejan acumular en el tiempo.

.- Los dineros que se encuentran a ordenes del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, y que son fruto del TRABAJO del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, según providencia 10 de noviembre de 2023, **HARÁN PARTE DE LA MASA LIQUIDATORIA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, yendo en contravía con el Estatuto Procesal (artículos 546 Y 565)

.- El embargo a impedido el pago de alimentos de los hijos mayores de edad del señor CARVAJAL ESCOBAR, agravando su situación económica mes a mes, pese a buscar solucionarla con el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

.- Desde el mes de **septiembre de 2023**, el joven **DAVID HUMBERTO CARVAJAL PERDOMO**, cumplió su mayoría de edad, cesando el pago por cuenta del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de sus alimentos, sin embargo continua el gravamen sobre el salario del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**.

27.- Las consideraciones que realiza el despacho que, con el trámite de liquidación patrimonial de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, de que no se están afectando sus ingresos, por demás subjetivas, se escapan y exceden la voluntad del legislador ordinario, cuando éste fijo en el artículo 565, las pautas de la liquidación obligatoria. El despacho desconoce por completo el mínimo vital del promotor de estas diligencias de liquidación.

28.- De otro lado, la referencia que hace el despacho, en la última providencia, que al momento de la adjudicación comprende todos los bienes del deudor atendiendo la prelación de créditos, salvo mejor criterio de interpretación es desatina; dijo el despacho:

Ahora bien, afirmó el apoderado que los dineros que se vienen descontando de los salarios del deudor están siendo dirigidos al proceso de liquidación cuando en realidad solo deberían ser para cubrir los alimentos de sus hijos, es decir, que el hecho de afirmar por parte de la juez del concurso que los dineros recaudados van para la masa liquidatoria resultaría en contravía de la norma que regula los procesos de liquidación, afirmación de la cual no puede colegir esta judicatura que hay vulneración de los derechos fundamentales del actor, comoquiera que el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, establece que todas las medidas cautelares decretadas deben ser puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial y, en concordancia con el artículo 570 ibidem, la eventual adjudicación comprende todos los bienes del deudor ateniendo a la prelación de créditos.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares decretadas ahora hacen parte del proceso de liquidación, las eventuales solicitudes de levantamiento de medidas pueden ir en perjuicio de los demás acreedores en su correspondiente prelación, por lo que esta judicatura constató que la juez del concurso ha sido cuidadosa al momento de resolver sobre dicho levantamiento que no está por demás indicar, no se encuentra contemplado expresamente por el legislador lo referente al levantamiento de las medidas cautelares en esta clase de asuntos, si se tiene en cuenta además, que no se constató en el expediente que tanto la acreedora como el liquidador acepten el levantamiento de las medidas cautelares que el accionante deudor pretende a través de esta acción de tutela.

Ahora bien, esta judicatura no pierde de vista que la discusión plasmada en este trámite constitucional comprende derechos fundamentales de menores de edad que son prevalentes, por lo que al analizar las actuaciones proferidas por la Juez Doce Civil Municipal se constató que las mismas han sido en pro de garantizar las prerrogativas fundamentales de los menores involucrados, tanto así, que han procedido a cancelar las cuotas alimentarias que corresponden a aquellos, según las actuaciones que obran en el plenario.

(...)” (destacado en rojo propio)

29.- Contrastando lo consignado en la norma, numeral 4 del artículo 565 del C.G.P., con la teoría que aviva la judicatura, en sus diferentes providencias, y en especial esta que es objeto de censura horizontal y vertical, se tiene que yerra el despacho a pretender incluir en la masa del patrimonio del señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** los descuentos que viene haciendo, vía embargo, sobre los ingresos salariales y prestacionales; se explica:

a.- El recaudo de los dineros que existen para el proceso de liquidación obligatoria patrimonial, son producto de embargo de alimentos, los cuales debían de continuar vigentes, según la expresa voluntad del legislador en el artículo ya citado en el numeral 7

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

.- Entonces **con un título preferente**, el pago de cuotas alimentarias, y que uno de los beneficiarios de dicha cuota ya no puede seguir recibiendo dichos dineros mensuales, pretende saltar y satisfacer las obligaciones representadas en **créditos de quinta clase**.

.- Dicho proceder va en contra de lo dispuesto en la ley 1564 de 2012, afectando el debido proceso.

b.- El numeral 4 del art. 565 del C.G.P., dispone que los bienes **declarados al momento de la liquidación patrimonial** son los que integran la masa de los activos del deudor; dice la norma en cita:

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (Lo destacado en negrilla es ajeno al original)

.- Quiere decir que los bienes que son y hace parte de la masa a liquidar por el liquidador que interviene en este trámite, son los que se enunciaron o demostraron existir tanto a la presentación de la solicitud de insolvencia, como los denunciados al día **15 de octubre de 2021**; se hace referencia a la providencia aludida, a fin de determinar con precisión, el momento cronológico que ha fijado la ley para tener en cuenta cuáles son los bienes que entran en la masa a liquidar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2127
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR
Rad: 170014003012-2021-00570-00

Se procede a decidir lo correspondiente frente al proceso de la referencia, remitido por la Operadora de Insolvencia, nombrada y posesionada dentro del procedimiento de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, ante la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, toda vez que fracasó la negociación de acuerdo de pago.

Toda vez que no tuvo éxito la negociación celebrada ante la Operadora de Insolvencia designada por parte de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, procede este Despacho Judicial a darle apertura de plano a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA DEUDORA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE **MARIO DAVID CARVAJAL ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.557.440, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P y su parágrafo.

c.- El planteamiento que promulga y defiende la operadora del Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Manizales, dentro de este trámite, genera una consecuencia y es que las medidas de embargo, salvo los de alimentos, deben de seguir en los bienes o frutos futuros como lo es el salario o los ingresos prestacionales de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, contrariando de forma notoria lo que ha dicho la ley, esto es, que en la masa a liquidar solo se incorporarán los bienes que fueron denunciados al momento de la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

d.- Desconoce el despacho confutado, que los frutos son presentes y futuros (art. 717 del Código Civil) y que son solo los bienes muebles o inmuebles presentes al 15 de octubre de 2021, los que hacen o harán parte de la masa a liquidar: **NUNCA LOS BIENES FUTUROS**.

e.- Se estima necesario hacer una diferenciación entre presente y futuro, siguiendo las voces explicativas de la Real Academia de la Lengua; ello se hace así:

PRESENTE: (<https://dle.rae.es/presente?m=form>)

Del lat. *praesens*, *-entis*.

1. adj. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. *Las personas presentes votaron a favor. Apl. a pers., u. t. c. s.*

SIN.: asistente, concurrente.

ANT.: ausente.

2. adj. Dicho del tiempo: Que es aquel en que está quien habla. *U. t. c. s. m.*

SIN.: actual, reciente, vigente, corriente, moderno, contemporáneo, coetáneo.

▪ hoy, actualidad.

ANT.: pasado, futuro.

3. m. Obsequio, regalo que alguien da a otra persona en señal de reconocimiento o de afecto.

SIN.: regalo, obsequio, ofrenda, dádiva.

4. m. *Gram.* Tiempo que sitúa la acción, el proceso o el estado expresados por el verbo en un lapso que incluye el momento del habla.

5. m. *Gram.* Forma verbal que corresponde al **presente**. *El presente de indicativo de cantar es canto.*

.- Parafraseando a la fuente, se tiene pues, que, **presente** es lo que existe o tiene ocurrencia al momento en que se hace referencia la acción o la existencia misma del bien o del objeto.

FUTURO: (<https://dle.rae.es/futuro?m=form>)

futuro, ra SIN. / ANT.

Del lat. *futūrus*.

1. adj. Que está por venir y ha de suceder con el tiempo.

SIN.: venidero, ulterior, posterior.

ANT.: pasado, pretérito.

2. adj. Que todavía no es pero va a ser. *El futuro embajador.*

SIN.: próximo.

ANT.: anterior.

3. m. Tiempo que vendrá. *Cómo serán las ciudades del futuro.*

SIN.: mañana, porvenir, posteridad.

ANT.: pasado, presente.

4. m. *Econ.* Valor o mercancía cuya entrega se pacta para después de un cierto plazo, pero cuyo precio queda fijado al concertar la operación.

5. m. *Gram.* Tiempo que sitúa la acción, el proceso o el estado expresados por el verbo en un punto posterior al momento del habla.

6. f. Derecho a la sucesión de un empleo o beneficio antes de estar vacante.

7. m. y f. coloq. **prometido** (|| persona comprometida con otra en matrimonio).

.- Siguiendo el mismo derrotero que se hizo en el punto anterior, se tiene que, **futuro** es algo que está por suceder y que aún no tiene ocurrencia, que puede tener o no ocurrencia; es un tiempo que vendrá y las acciones o consecuencias o bienes que existan depende del actuar humano y que ello tenga ocurrencia en el mundo material.

f.- Retomando lo dicho en precedencia, se tiene que el despacho incurrió y sigue incurriendo un yerro de interpretación desafortunado al no darle el valor y/o el significado exacto de las palabras, tal como lo reconoce el mismo legislador del Código Civil, cuando así lo advirtió en sus artículos 27 y 28:

El artículo 27 reza:

ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

.- A su turno el artículo 28 señala cómo debe de ser el sentido de las palabras:

ARTÍCULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

g.- De otro lado, señala el artículo 230 de la Constitución Política que el Juez solo está sometido al imperio de la ley, y en tal sentido, debe el Juez Doce Civil Municipal en Oralidad, aplicar el contenido formal y material del numeral 4 del art. 565 del C.G.P., que dispone que los bienes declarados al momento de la liquidación patrimonial son los que integran la masa de los activos del deudor; dice la norma en cita:

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (Lo destacado en negrilla es ajeno al original)

h.- Cualquier otra interpretación, escudándose en la existencia y correspondiente protección de derechos de menores de edad, se itera, es desatinada, por cuanto con la medida de embargo que existe y que puede ser reducida al 17.5% se cubren con suficiencia las necesidades de la única menor de edad.

CONCLUSIÓN

LOS BIENES QUE SOLO PUEDEN SER PARTE DE LA MASA A LIQUIDAR SON LOS QUE EXISTÍAN AL 15 DE OCTUBRE DE 2021.

INQUIETUDES SUSTANCIALES Y PROCESALES

En este punto de construcción argumentativa, nacen las siguientes dos inquietudes:

¿Cuál es la suerte del patrimonio de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** y su correspondiente LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, para cuando la menor M.F.C.P. cumpla su mayoría de edad?

.- **Respuesta:** El juzgado seguirá descontando en el porcentaje del 35% de los ingresos del demandado para guardarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y proceder a incluirlo en la masa patrimonial, pese a que los citados descuentos fueron consumados en el futuro (luego de 15 de octubre de 2021).

¿Qué pasa si el liquidador se demora un mes, contado a partir de ahora, para proceder a la liquidación de la masa del patrimonio de MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR?

.- **Respuesta:** La medida cautelar de embargo sobre el salario y demás de ingresos (futuros) de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** seguirán hasta que se puedan recoger el dinero suficiente para pagar a todos los acreedores.

30.- Se insta a la operadora judicial cognoscente de estas diligencias, que comprenda este escrito como un acto de responsabilidad de nuestra oficina de abogados para con nuestro cliente **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** y de amplio debate interpretativo de la norma procesal, en armonía con la norma sustantiva de prelación de créditos; nunca se debe de entender nuestros escritos con actos cargados de argumentos ad-homine.

.- Para finalizar no habría punto de cierre de este proceso de liquidación patrimonial obligatoria de **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, desconociéndose los efectos de los artículos 1527 del Código Civil y 571 del Código General del Proceso, en donde indica que los saldos insolutos se mutarán en obligaciones naturales; dice la norma referida:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

.- Teniendo en cuenta lo anterior se formula recurso de reposición, en forma principal y de apelación en cuanto fuere procedente, para que este judicial reponga la decisión y en su lugar disponga:

.- **Liberar** de los depósitos judiciales que existen constituidos para este proceso **ORDENÁNDOSE** la entrega de los mismos al señor **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, por las consideraciones fácticas y normativas realizadas en precedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 546 del Código General del Proceso:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

“En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, **estos serán puestos a disposición del deudor** y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas”. (Lo destacado es propio del memorialista)

.- **Levantar** la medida de embargo en el porcentaje del **17.5%** que fuera ordenada en beneficio del señor DAVID HUMBERTO CARVAJAL PERDOMO, toda vez que éste a la fecha ya es mayor de edad y no les aplicable la disposición de dejar vigente el embargo de los alimentos para éste.

.- **Dejar**, como medida cautelar, en beneficio de la menor M.F.C.P. la medida de embargo en el porcentaje del **17.5%**, por cuanto la misma aún es menor de edad.

De este recurso se informará al Tribunal Superior de Manizales, para los efectos correspondientes que se puedan surtir dentro de la acción de tutela que ha promovido **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR** en contra de este despacho.

En caso de no reponer la decisión, se solicita, se conceda la apelación ante el superior jerárquico, en cuanto fuere procedente.

Atentamente,



ROMAN MORALES LÓPEZ
C.C. 75.072.482
T.P. 156.322 C.S.J.